

BORRADOR DE ORDEN DE ____ DE _____ DE 2020, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS DE LAS CONVOCATORIAS PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE CONCIERTOS EDUCATIVOS EN LAS ENSEÑANZAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, BACHILLERATO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, A PARTIR DEL CURSO ACADÉMICO 2021/22

El artículo 116.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos, estando regulados dichos aspectos por el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Por otro lado, el artículo 116.4 de dicha Ley Orgánica establece que corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en dicho artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la misma Ley.

Asimismo, la disposición adicional octava del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos autoriza a las Comunidades Autónomas a ajustar los plazos previstos en el Capítulo I de su Título III.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Orden de 30 de diciembre de 2016, por la que se establecen las normas que regirán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación de los mismos, a partir del curso académico 2017/18, establece una duración de los conciertos educativos de 4 años, excepto los relativos a educación primaria, cuya vigencia será de seis años.

Dado que los conciertos de Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial, Bachillerato y Formación Profesional finalizan en el curso 2020/2021, resulta necesario establecer el procedimiento para que los centros puedan solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos, o bien solicitar la renovación o modificación de los mismos en el caso de los centros ya acogidos a él, en los términos previstos en el Título V del referido Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, o al amparo, en su caso, de su disposición adicional primera, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a autorizaciones de los centros privados.

No se contempla la modificación del régimen que afecta a los conciertos de Educación Primaria toda vez que éstos, al tener una duración de 6 años, continuarán regulados por la Orden de 30 de diciembre de 2016 hasta la finalización del curso 2022/2023. No obstante, la tramitación del procedimiento de suscripción y modificación de los mismos se regirá por lo dispuesto en esta Orden.

Como novedad principal de la Orden, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de

procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, se aborda la tramitación del procedimiento de forma íntegramente electrónica.

Además, se ha reorganizado el contenido con respecto a la Orden anterior, dividiendo la regulación en dos capítulos, dedicados, respectivamente, a las normas generales y al procedimiento, y se detallan, tanto los criterios generales para la concesión del concierto educativo, como los criterios específicos de prioridad para la suscripción de nuevas unidades de concierto en Educación Especial, Formación Profesional y Bachillerato.

La presente Orden cumple con los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Esto es, necesidad y eficacia, estando la iniciativa normativa justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución; proporcionalidad, conteniendo la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, habiéndose constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias; seguridad jurídica, ejerciéndose la iniciativa normativa de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico; transparencia, con arreglo a la normativa vigente en la materia, al tiempo que posibilita que la representación sindical de las potenciales personas destinatarias haya tenido una participación activa en la elaboración de la norma, al haber sido objeto de negociación colectiva con las organizaciones sindicales representativas; y eficiencia, puesto que la iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, contribuyendo, por el contrario, a la racionalización y a la reducción de las mismas, en cuanto que profundiza en la agilización de los procedimientos administrativos a través del uso de los medios electrónicos, y en cuanto dicha regularización queda suficientemente clarificada en la orden, no precisando de ningún otro desarrollo normativo en este aspecto y evitando así una posterior regulación accesoria en este sentido.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Planificación y Centros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 7 del citado Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos,

DISPONGO

Capítulo I. Normas generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto establecer las normas que regirán la convocatoria para que las personas físicas o jurídicas titulares de los centros docentes privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía soliciten la suscripción, renovación o modificación de los

conciertos educativos para las enseñanzas de Segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional Básica, Formación Profesional de Grado Medio y Grado Superior y Bachillerato, a partir del curso académico 2021/2022.

Artículo 2. Requisitos para acogerse al régimen de los conciertos educativos

1. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos los centros docentes privados que estén autorizados para impartir las enseñanzas objeto del concierto, se sometan a las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y asuman las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en dicho Reglamento.

2. No obstante, también se podrá solicitar concierto educativo para las unidades que se encuentren en trámite de autorización durante el plazo de presentación de solicitudes previsto en el artículo 13.2. En este supuesto, la concesión del concierto educativo para dichas unidades estará condicionada a la efectiva obtención de la autorización de la enseñanza para la que se solicita el concierto antes del inicio del curso académico.

Artículo 3. Duración de los conciertos educativos.

1. En aplicación del artículo 116.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los conciertos educativos que se acuerden en cumplimiento de esta Orden tendrán una duración de cuatro cursos académicos, finalizando al concluir el curso escolar 2024/25, sin perjuicio de aquellos que tengan la duración de un año como consecuencia de la prórroga del concierto para garantizar la continuidad en la escolarización del alumnado del propio centro.

2. Los conciertos educativos que se suscriban o modifiquen en los cursos siguientes al curso escolar 2021/22 finalizarán, igualmente, al acabar el curso 2024/25.

Artículo 4. Renovación del concierto educativo.

1. Los centros acogidos al régimen de conciertos educativos cuya vigencia finalice en el curso 2020/21 y deseen continuar en el mismo, deberán solicitar la renovación del concierto durante el mes de enero del año 2021.

2. La renovación del concierto educativo podrá concederse para un número de unidades inferior, igual o superior al que el centro tuviese concertado en el curso 2020/21, en

función de lo que resulte del estudio y valoración de las solicitudes presentadas a que se refieren los artículos 17 a 19.

3. A aquellos centros de Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato que tengan adscritos, respectivamente, otros de Educación Primaria o de Educación Secundaria Obligatoria, se les renovará el concierto educativo para un número de unidades de educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato que garantice la escolarización en dichas etapas educativas del alumnado de Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria de los centros afectados por dichas adscripciones.

Artículo 5. Suscripción por primera vez y modificación del concierto educativo.

1. Anualmente los centros docentes privados que deseen acogerse por primera vez al régimen de conciertos educativos o que deseen modificar el que ya tienen suscrito durante el periodo de vigencia de esta norma, deberán presentar su solicitud en el plazo y forma establecido en los artículos 13 y 14.

2. Las modificaciones del concierto educativo podrán atender a variaciones del número de unidades. Dichas variaciones se podrán producir de oficio o a instancia del titular, por incremento o disminución de unidades o por cualquier otra causa de las previstas en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Artículo 6. Régimen de los conciertos educativos.

1. Los conciertos de Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial y Formación Profesional Básica tendrán carácter general.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 118.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los conciertos de Bachillerato y Formación Profesional de grado medio y superior tendrán carácter singular.

Artículo 7. Criterios generales para la concesión del concierto educativo.

Podrán renovar, suscribir o modificar el concierto educativo aquellos centros docentes privados que satisfagan necesidades de escolarización, en las condiciones previstas en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Entre los centros que cumplan el requisito anterior, y de conformidad con lo recogido en el apartado 2 de dicho artículo, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, serán objeto de

atención preferente y prioritaria los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

Artículo 8. Criterios específicos de prioridad para el concierto de Educación Especial.

En la concertación de las unidades de Educación especial tendrán preferencia los centros que dispongan de un proyecto educativo en el que se recoja el plan de actuación para atender al alumnado que presente necesidades educativas especiales. En dicho plan de actuación se recogerá el personal complementario que el centro va a contratar al amparo de la dotación económica aportada por la unidad concertada. Asimismo, se tendrán en cuenta los recursos que para este alumnado existen en la zona en la que se ubique el centro, priorizando aquellas solicitudes que atiendan necesidades de escolarización con déficit de oferta en dicha zona.

Artículo 9. Criterios específicos de prioridad para el concierto de Formación Profesional Básica.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación podrá concertar, con carácter preferente, los ciclos de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en dicha Ley Orgánica, los centros privados concertados impartan a su alumnado. A tales efectos se priorizarán las solicitudes de los centros que cumplan el mayor número, y en el mismo orden, de las siguientes condiciones:

- a) Tener concertada la Educación Secundaria Obligatoria.
- b) Tener concertados ciclos formativos de grado medio de la misma familia profesional.
- b) Impartir la Formación Profesional Básica en horario de mañana.

2. Asimismo, se priorizarán las solicitudes de ciclos de Formación Profesional Básica dirigidos al alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 10. Criterios específicos de prioridad para el concierto de Bachillerato y Formación Profesional.

1. En la concertación de Bachillerato y de ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio y de grado superior se tendrá en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros privados que tuvieran concertadas las enseñanzas postobligatorias a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes.

2. Con objeto de contribuir a la disminución de las tasas de fracaso escolar y de abandono educativo temprano, así como para preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida, se priorizará la concertación de ciclos formativos de grado medio, especialmente de aquellos con altos índices de empleabilidad.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en la concertación de enseñanzas de Bachillerato y de ciclos formativos de Formación Profesional de grado medio y de grado superior se tendrán en cuenta los siguientes criterios, por orden de prioridad:

- a) La renovación de unidades ya concertadas.
- b) La transformación de unidades concertadas de Bachillerato o de Formación Profesional con bajas tasas de empleabilidad en unidades de formación profesional con alta demanda en el mercado laboral
- c) La transformación de la modalidad en las unidades de Bachillerato para adaptarla a la demanda del alumnado.
- d) En la concertación de nuevas unidades de Formación Profesional de Grado Superior, los ciclos que presenten un alto índice de empleabilidad y sean impartidos por centros que tengan concertados ciclos formativos de grado medio de la misma familia profesional.
- e) En la concertación de nuevas unidades de Bachillerato, los centros que tengan concertada la Educación Secundaria Obligatoria y estén impartiendo Bachillerato a la entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 11. Financiación y justificación de los módulos económicos.

1. Los módulos económicos por unidad escolar y enseñanza que serán tenidos en cuenta para financiar los conciertos que se aprueben al amparo de la presente convocatoria, serán los establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley Orgánica 2/2016, de 3 de mayo.

2. En Educación Especial, las unidades de motóricos, visuales y apoyo a la integración, para las que se solicite la concertación o la renovación, se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos para las unidades de Educación Especial de plurideficientes, auditivos y psíquicos, respectivamente, tanto en el caso de la Educación Básica o Primaria como en el de los programas de formación para la transición a la vida adulta, cuando proceda.

3. En la financiación de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de la Formación Profesional, cuya duración sea de 1.300 a 1.700 horas, se tendrá en cuenta que la cantidad a percibir por el concepto «otros gastos» será el total de las establecidas para el primer y segundo cursos de dichos ciclos formativos.

4. La financiación complementaria de las enseñanzas cuyo concierto se suscriba en régimen singular se realizará de conformidad con lo establecido en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, la Consejería competente en materia de educación abonará mensualmente los salarios al profesorado de los centros concertados como pago delegado y en nombre de la persona física o jurídica titular del centro. Para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de dicho Reglamento, las personas físicas o jurídicas titulares de los centros concertados facilitarán a dicha Consejería las nóminas de su profesorado y las liquidaciones de las cotizaciones a la Seguridad Social mediante la cumplimentación y remisión de los documentos oficiales de cotización correspondientes, así como los partes de alta, baja o alteración.

6. Según lo dispuesto en el artículo 34.2 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las cantidades correspondientes a los gastos de funcionamiento de los centros se abonarán por la Administración a las personas físicas o jurídicas titulares de los mismos cada trimestre, según el calendario de pagos previsto por la Dirección General competente en materia de tesorería.

7. Las cantidades abonadas por la Consejería competente en materia de educación para los gastos de funcionamiento de los centros concertados se justificarán en el plazo que determine la correspondiente Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante la aportación, por la persona física o jurídica titular del centro, de la certificación del acuerdo del Consejo Escolar aprobatorio de las cuentas.

Artículo 12. Control financiero de los centros.

Los centros concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Junta de Andalucía, al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Capítulo II. Procedimiento

Artículo 13. Solicitudes: Presentación y plazos.

1. Las solicitudes de conciertos educativos, dirigidas a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, se formularán, una para cada enseñanza, de acuerdo con el modelo que se acompaña como Anexo a la presente Orden. Las solicitudes se presentarán a través de la Secretaría virtual de la Consejería competente en materia de educación.

2. Su presentación será en el mes de enero anterior al del inicio del curso académico para el que se solicita, y se realizará únicamente por medios telemáticos mediante certificado digital o usuario y clave, en virtud de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el Registro Telemático Único de la Administración de la Junta de Andalucía, *a través de la dirección electrónica www.juntadeandalucia.es/educacion*. Asimismo, las notificaciones que se efectúen en los procedimientos contenidos en esta Orden serán exclusivamente telemáticas.

3. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro de Centros Docentes de la Comunidad Autónoma de Andalucía como titulares de los respectivos centros docentes. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación legal de ésta, en los términos recogidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. En el caso de cooperativas que no tengan formalizado concierto educativo, se acompañará declaración responsable, firmada por la persona que ejerza la presidencia de la cooperativa, de que los estatutos de la misma no contienen cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones propias de los centros acogidos al régimen de conciertos educativos. A dicha declaración se unirá una copia de los estatutos y de la inscripción registral de la cooperativa.

5. No serán admitidas a trámite las solicitudes:

- a) Las que se presenten fuera del plazo establecido en la convocatoria.
- b) Las que se presenten por medios distintos a los recogidos en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 14. Documentación.

1. Las solicitudes deberán acompañarse de una memoria explicativa que deberá especificar:

- a) Enseñanza para la que se solicita el concierto, su renovación o modificación, con expresión del número de unidades actualmente en funcionamiento. Si se trata de centros que imparten Formación Profesional o Bachillerato, se especificarán las unidades que correspondan, respectivamente, a cada ciclo formativo o modalidad. Asimismo, en el caso de la Educación Especial, se especificarán las unidades que corresponden a cada tipología, y se acompañará, en su caso, el Plan de actuación incluido en el proyecto educativo del centro.
- b) Alumnado matriculado en el año académico anterior al que se realiza la solicitud, indicando su distribución por cursos y unidades. En el caso de centros que imparten Formación Profesional o Bachillerato, se indicará además la distribución del alumnado en los distintos ciclos formativos o modalidades, respectivamente. Asimismo, en el

caso de la Educación Especial, se indicará la distribución del alumnado, según sus especiales características.

- c) Condiciones socioeconómicas de la población escolar atendida por el centro.
- d) En su caso, experiencias pedagógicas, autorizadas por la Consejería competente en materia de educación, que se realizan en el centro e interés de las mismas para la calidad de la enseñanza y para el sistema educativo.
- e) Cualquier otra información que permita valorar la actividad del centro, tales como servicios complementarios, actividades complementarias y extraescolares y otras circunstancias.

Artículo 15. Constitución de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos.

Las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación constituirán, antes del 16 de enero de cada año, las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, creadas al amparo del artículo 23 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Artículo 16. Composición de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos.

1. Las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos tendrán la siguiente composición:

- a) Presidencia: La persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación o persona en quien delegue.
- b) Vocales:
 - 1. Cuatro miembros de la Administración educativa designados por la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación.
 - 2. Cuatro miembros de los Ayuntamientos de la provincia en cuyos términos municipales haya más centros concertados, a propuesta de dichos Ayuntamientos.
 - 3. Cuatro profesores o profesoras, propuestos por las Organizaciones Sindicales más representativas, dentro de la enseñanza privada, en el ámbito provincial.
 - 4. Cuatro madres o padres de alumnos o alumnas, propuestos por las Federaciones de Madres y Padres de Alumnos y Alumnas más representativas de la enseñanza privada, en el ámbito provincial.
 - 5. Cuatro personas titulares de centros docentes concertados, propuestas por las Organizaciones más representativas de los mismos en el ámbito provincial.
 - 6. Una persona representante de las cooperativas de enseñanza concertada, propuesta por la Organización más representativa de las mismas en el ámbito provincial.
- c) Secretaría: La persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería competente en materia de educación.

2. En caso de ausencia, vacante o enfermedad de la persona titular de la Secretaría General Provincial de la Consejería competente en materia de educación, ejercerá la Secretaría de la Comisión Provincial de Conciertos Educativos el funcionario o funcionaria que designe la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación, que, en todo caso, contará con la misma cualificación y requisitos que su titular.

3. En la composición de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos, se tendrá en consideración lo establecido en los artículos 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con objeto de garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las mismas.

Artículo 17. Funcionamiento y competencias de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos.

1. El funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos se regirá por lo previsto para los órganos colegiados en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en aquellos artículos de carácter básico que le sean de aplicación.

2. Las citadas Comisiones se reunirán cuantas veces resulte necesario, previa convocatoria de la presidencia, hasta el 9 de febrero de cada año, a fin de examinar y evaluar las solicitudes y memorias presentadas.

3. Corresponde a dichas Comisiones verificar el cumplimiento, por parte de los centros solicitantes, de los requisitos fijados en la normativa vigente y formular la propuesta de concertación que, en todo caso, deberá ser motivada, y tendrá en cuenta los criterios generales y, en su caso, específicos establecidos para la concesión del concierto educativo de cada enseñanza.

Artículo 18. Funciones de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación y remisión de las solicitudes.

1. Las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación examinarán las solicitudes presentadas y verificarán que la solicitud esté debidamente firmada, que los centros cumplen los requisitos para el acceso al régimen de conciertos y que aportan, en su caso, la documentación exigida. De no ser así, requerirán al centro interesado para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición mediante resolución administrativa.

2. Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación, vistas las propuestas de concertación de la Comisión Provincial de Conciertos

educativos, informarán las solicitudes con anterioridad al 16 de febrero, debiendo recoger en todo caso si el centro satisface necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y debiendo considerar asimismo los criterios de preferencia a los que se refiere el artículo 116.2 de dicha Ley Orgánica y los recogidos en la presente Orden. Podrá incluir igualmente cuantos datos juzguen de interés para una adecuada valoración de la solicitud.

3. Si se trata de centros privados autorizados después de la implantación del régimen de conciertos y no acogidos al mismo con anterioridad, las personas titulares de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

4. Las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación determinarán, antes del 30 de enero de cada año, la relación media de alumnos y alumnas por unidad escolar, teniendo en cuenta la existente en los centros públicos de la localidad o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro. La determinación de dicha relación de alumnos y alumnas por unidad escolar se comunicará a las Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos y se hará pública en la página web de la Consejería de Educación para conocimiento general, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y en la disposición adicional segunda del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Artículo 19. Funciones de la Dirección General competente en materia de gestión de conciertos educativos.

1. La Dirección General competente en materia de gestión de conciertos educativos procederá a la comprobación de cuantos datos se refieran a la situación jurídica de los centros solicitantes y al cumplimiento de los requisitos, así como a la valoración de los criterios de preferencia.

2. La Dirección General competente en materia de gestión de conciertos educativos, una vez realizado el estudio al que se refiere el apartado 1, elaborará la propuesta provisional de resolución de la convocatoria, de la que se dará traslado a las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación para llevar a cabo el trámite de audiencia a las personas interesadas previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. A tales efectos, se notificará electrónicamente a las personas titulares de los centros solicitantes y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el lugar donde se puede consultar dicha propuesta provisional, así como el expediente objeto de la misma, con el fin de poder formular telemáticamente las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes en el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación.

3. Tras el estudio y valoración de dichas alegaciones, la Dirección General competente en materia de gestión de conciertos educativos elevará la propuesta definitiva de resolución a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 20. Resolución de la convocatoria.

1. La persona titular de la Consejería competente en materia de educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, resolverá, mediante Orden, la correspondiente convocatoria, a propuesta de la Dirección General competente en materia de gestión de conciertos educativos, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.

2. Dicha Orden se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 21. Modificaciones de los conciertos educativos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, las variaciones que puedan producirse en los centros concertados tras la resolución de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior, darán lugar a la modificación del concierto educativo, tras la tramitación del oportuno expediente, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación.

2. Dichos expedientes se iniciarán de oficio o a instancia de parte, siendo preceptivo en el primer caso la audiencia a la persona interesada. Las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación remitirán la oportuna documentación en relación a ellos a la Dirección General competente en materia de gestión de conciertos educativos, que instruirá el oportuno expediente y elaborará la propuesta de resolución que proceda. Dicha propuesta deberá contener el fundamento de la variación y la fecha desde la que surtirá efectos económicos.

3. Los expedientes de modificación del concierto suscrito deberán ser resueltos y notificados en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de acuerdo de inicio, en caso de que el procedimiento se haya iniciado de oficio, o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la Administración u organismo competente para su tramitación, si se ha iniciado a solicitud de persona interesada.

Artículo 22. Recursos contra la resolución de la convocatoria de conciertos.

Contra la Orden que apruebe o deniegue los conciertos educativos, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 23. Formalización de los conciertos educativos.

Los conciertos educativos que se suscriban o renueven se formalizarán en los correspondientes documentos administrativos previstos en la Orden de 15 de octubre de 2009, por la que se hacen públicos los modelos de documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos con centros docentes privados, y en la Orden de 14 de octubre de 2014, por la que se hace público el modelo de documento administrativo en el que se formalizarán los conciertos educativos para la formación profesional básica en centros docentes privados.

Disposición adicional primera. Calendario anual de la convocatoria de conciertos.

Mediante resolución de la Dirección General competente en materia de conciertos educativos se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el calendario anual para la tramitación de la convocatoria de conciertos educativos.

Disposición adicional segunda. Concierto de unidades de apoyo a la integración para desarrollar Planes de compensatoria.

1. Aquellos centros que, debido a su singularidad, desarrollen Planes de compensación educativa aprobados por la Dirección General con competencias en materia de atención a la diversidad, suscribirán unidades de concierto educativo de Educación Básica Especial de Apoyo a la Integración, que serán financiadas con arreglo al módulo económico establecido para las unidades de Educación Especial, Educación Básica/Primaria de Psíquicos.

2. La concertación de estas unidades de conciertos se resolverá mediante Orden del titular de la Consejería con competencias en materia de educación, a propuesta de la Dirección General con competencias en materia de conciertos educativos. Dicha Orden será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Difusión.

Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de educación darán traslado de la presente Orden a todos los centros docentes a los que resulta de aplicación en el ámbito de sus competencias.

Disposición transitoria única. Conciertos de Educación Primaria

Los conciertos educativos de Educación Primaria se registrarán por lo dispuesto en la Orden de 30 de diciembre de 2016, por la que se establecen las normas que registrarán la convocatoria para solicitar acogerse al régimen de conciertos educativos o la renovación de los mismos, a partir del curso académico 2017/18, y finalizarán, en todo caso, al acabar el curso 2023/24. No obstante, las solicitudes para la suscripción y modificación de dichos conciertos se tramitarán conforme al procedimiento previsto en el capítulo II de esta Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, __ de _____ de 2020